

Bogotá D.C. 25 de enero de 2021

CNE-SS-MCV/C-01354/RRCO/201800012594-00
(Al contestar citar estos datos)

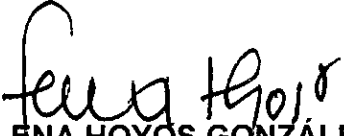
Señores
ALDEMAR RODRIGUEZ ALVARADO
SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO
LUZ NELLY ARBELAEZ GOMEZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3980 del 02 de diciembre de 2020**, dentro del radicado **201800012594-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte y uno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del primero (01) de febrero de dos mil veinte y uno (2021)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



RESOLUCIÓN No. 3980 de 2020 (02 de diciembre)

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidates** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima** y a sus **respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP-5277 del 19 de noviembre de 2018, el doctor Julio César García López, asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018, el cual versa sobre informe relacionado con la campaña a la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral del departamento del Tolima avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones al Congreso realizadas el 11 de marzo de 2018, en el que se manifestó que:

*“Revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña al **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, Circunscripción del departamento del **TOLIMA**, de la lista de **SEIS (6) Candidatos** avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar, que se constata una **PRESUNTA VIOLACION** del Artículo 25 de la **LEY 1475** de 2011, párrafo segundo.*

Revisados los informes financieros se hacen las siguientes observaciones de los candidatos respecto al cumplimiento de las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de las campañas electorales del artículo 25 la Ley 1475 de 2011 así:

NO REALIZARON LA APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA:

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACION		SE RELACIONA EN EL DICTAMEN AUDITORIA
			CUENTA ÚNICA BANCARIA	MANEJO RECURSOS	SI/NO
1	CLARA INÉS FALLA FALLA	22.376.171	NO	NO	SI
2	JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY	79.845.146	NO	NO	SI

SI REALIZARON LA APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA, PERO EL MANEJO DE LOS RECURSOS FUE PARCIAL:

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACION		SE RELACIONA EN EL DICTAMEN AUDITORIA
			CUENTA UNICA	MANEJO PARCIAL DE LOS RECURSOS	SI/NO
1	SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO	65.746.948	SI	83%	SI
2	LUZ NELLY ARBELAEZ GÓMEZ	38.257.601	SI	24 %	SI

TODOS LOS CANDIDATOS REALIZARON EN DEBIDA FORMA EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CAMPAÑA.

En el numeral 8 de las revelaciones del alcance al dictamen suscrito con fecha mayo 9 de 2018 por el Contador Público **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA** con T.P 122425-T, Auditor Interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, certifica la información transcrita en este informe.

Que consultado el aplicativo facilitado por la Dirección de Censo Electoral, el censo electoral correspondiente a la circunscripción nacional, vigente para la fecha en que se realizó el debate electoral corresponde a **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS (1.063.426)** ciudadanos aptos para votar.

- Que cotejado el censo con la Resolución No. 2796 de 2018 CNE, se puede establecer que en la referenciada campaña se podía invertir por cada una de las campañas de los candidatos inscritos la suma máxima de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$5.151.591.575)** así mismo se observa, que dado el número de candidatos inscritos por la lista correspondiente es de seis (6) candidatos, el cálculo de monto máximo de gastos por candidato es de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$858.598.595,83)** como tope para cada candidato.

Por lo anteriormente expuesto, los candidatos estaban en la obligación formal de dar apertura a la cuenta única bancaria y realizar el nombramiento del respectivo gerente de campaña, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Se rinde el presente informe para los fines pertinentes, anexando los siguientes documentos:

- Copia del dictamen del Autor Interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**
- Copia de los formularios 5B de los candidatos relacionados en el informe. (4 folios)
- Copia censo elecciones autoridades departamentales.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

1.2 Por reparto efectuado el 27 de noviembre de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto con número de radicado No. 12594-18 al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

1.3 Mediante Resolución No. 1956 del 20 de mayo de 2019, se realizó apertura de **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULARON CARGOS** contra del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, unos excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Tolima y los respectivos gerentes de campaña, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, en el marco de las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018 y conforme el expediente 12594-18.

1.3.1 La Resolución No. 1956 de 2019 fue notificada de la siguiente manera:

SUJETO PROCESAL	OFICIO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CNE-SS-DER/ 18912/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal entregado en la dirección Calle 66 No. 7-59 Bogotá	19 de julio de 2019
CLARA INÉS FALLA FALLA	CNE-SS-DER/ 18913/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal enviado a la dirección carrera 1 sur No. 41B-40 Ibagué Tolima	19 de julio de 2020 de 2019
JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY	CNE-SS-DER/ 18916/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal entregado en la dirección Villa Arkadia Bloque 15 apto 502 Ibagué Tolima	19 de julio de 2019
SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO	CNE-SS-DER/ 42522/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación por cartelera y página web fijada el 6 de agosto de 2019 y desfijada el 13 de agosto de 2019	14 de agosto de 2019
LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ	CNE-SS-DER/ 42522/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación por cartelera y página web fijada el 6 de agosto de 2019 y desfijada el 13 de agosto de 2019	14 de agosto de 2019
ANDRÉS RESTREPO FALLA	CNE-SS-DER/ 18917/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal entregado en la dirección calle 11 No. 3A-36 Centro Ibagué - Tolima	19 de julio de 2019
JHON FREDY GARCÍA OSORIO	CNE-SS-DER/ 18915/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal entregado en la dirección Villa Arkadia Bloque 15 apto 502 Ibagué Tolima	19 de julio de 2019
ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO	CNE-SS-DER/ 18914/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación personal enviado a la dirección carrera 6 No. 47-42	19 de julio de 2019
ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO	CNE-SS-DER/ 20154/RRCO/201800012594-00	Aviso de notificación por cartelera y página web fijada el 6 de agosto de 2019 y desfijada el 13 de agosto de 2019	13 de agosto de 2019
MINISTERIO PÚBLICO	CNE-SS-DER/ 42522/RRCO/201800012594-00	Comunicación por correo electrónico: asuntoselectorales@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co	30 de mayo de 2019

1.4 Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2020 en la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, Nubia Stella Martínez Rueda, representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** presentó escrito de versión libre.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

1.5 El magistrado ponente **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** expidió Auto del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se da traslado para la presentación de alegatos dentro de la investigación administrativa con radicado No. 12594-18.

1.5.1 El Auto del 28 de marzo de 2020 fue comunicado de la siguiente forma:

SUJETO PROCESAL	OFICIO	FORMA DE COMUNICACION	FECHA DE COMUNICACIÓN
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CNE-SS-NMHS/C-2184/RRCO/201800012594-00	Comunicación entregada en la dirección Calle 66 No. 7-59 Bogotá	4 de junio de 2019
CLARA INÉS FALLA FALLA	CNE-SS-NMHS/C-2185/RRCO/201800012594-00	Comunicación entregada en la dirección carrera 1 sur No. 41B-40 Ibagué Tolima	4 de junio de 2020
JUAN JOSE PALACIOS GODOY	CNE-SS-NMHS/C-2186/RRCO/201800012594-00	dirección Villa Arkadia Bloque 15 apto 502 Ibagué Tolima	4 de junio de 2020
SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO	CNE-SS-NMHS/C-2187/RRCO/201800012594-00	Comunicación enviada al correo silviacristinaortizagudelo@hotmail.com	6 de julio de 2020
LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ	CNE-SS-NMHS/C-2188/RRCO/201800012594-00	Comunicación enviada al correo director@centrodemocratico.com	6 de julio de 2020
ANDRÉS RESTREPO FALLA	CNE-SS-NMHS/C-2189/RRCO/201800012594-00	Comunicación entregada en la dirección calle 11 No. 3A-36 Centro Ibagué - Tolima	4 de junio de 2020
JHON FREDY GARCÍA OSORIO	CNE-SS-NMHS/C-2190/RRCO/201800012594-00	Comunicación entregada en la dirección Villa Arkadia Bloque 15 apto 502 Ibagué Tolima	4 de junio de 2020
ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO	CNE-SS-NMHS/C-2191/RRCO/201800012594-00	Comunicación entregada en la dirección carrera 6 No. 47-42 Ibagué - Tolima	4 de junio de 2020
ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO	CNE-SS-NMHS/C-2192/RRCO/201800012594-00	Comunicación enviada al correo electrónico aldero3315@hotmail.com	6 de julio de 2020
MINISTERIO PÚBLICO	CNE-SS-NMHS/C-2193/RRCO/201800012594-00	Comunicación enviada al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	3 de noviembre de 2020

1.6 Mediante correo electrónico recibido el martes 3 de noviembre, el miembro del Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, **Ramón Arboleda Córdoba**, acusó recibo de la copia del expediente con radicado 12594-18, enviada por funcionario del despacho del magistrado ponente a través del mismo medio el 22 de octubre de 2020.

1.7 Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020 en la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, Nubia Stella Martínez Rueda, representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** presentó escrito en respuesta al Auto del 28 de marzo del 2020 mediante el cual se dio traslado para presentación de alegatos de conclusión.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

2. ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente con radicado numero 12594- 18 obran las siguientes pruebas:

- 2.1 Oficio CNE-FNFP-5277 del 19 de noviembre de 2018 suscrito por el doctor Julio César García López, asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, que remite oficio CNE-FNFP-5236 del 13 de noviembre de 2018, el cual versa sobre informe relacionado con la campaña de los ciudadanos **CLARA INÉS FALLA FALLA, JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY, SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO y LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de TOLIMA, inscritos por el Centro Democrático para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018.
- 2.2 Dictamen del auditor interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** del informe integral de ingresos y gastos de las campañas contenido en el formulario 7B y sus anexos, elecciones de Congreso de la República del 11 de marzo de 2018.
- 2.3 Descargos presentados por Nubia Stella Martínez Rueda, representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.
- 2.4 Alegatos de conclusión y sus anexos presentados por Nubia Stella Martínez Rueda, representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, lo que consta en 19 folios en los que se aprecia:
 - 2.4.1 *Pantallazo grupo WhatsApp Contadores Cámara*
 - 2.4.2 *Pantallazo grupo WhatsApp Gerentes Cámara*
 - 2.4.3 *Pantallazo grupo WhatsApp Pendientes Cámara*
 - 2.4.4 *Pantallazo grupo WhatsApp Gerentes Campaña Senado*
 - 2.4.5 *Pantallazo grupo WhatsApp Gerentes Cámara*
 - 2.4.6 *Pantallazo correo del Partido Centro Democrático CD FORMATOS Y CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS (7 ARCHIVOS)*

3. NORMAS INFRINGIDAS

3.1 Al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** representado legalmente por la ciudadana Nubia Stella Martínez Rueda, organización política que avaló a los **excandidatos** en mención a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, para las elecciones realizadas el

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

11 de marzo de 2018, se le imputó la posible conducta establecida en **el numeral 1 del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011**.

3.2 A los ciudadanos **CLARA INÉS FALLA FALLA** identificada con cedula de ciudadanía 22.376.171, **JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY** identificado con cedula de ciudadanía 79.845.146, **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 65.746.948, y **LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **38.257.601** en calidad de excandidatos. Asimismo, a los ciudadanos **ANDRÉS RESTREPO FALLA** identificado con cedula de ciudadanía 93126445, **JHON FREDY GARCIA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía 7688140, **ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía 93297826 y **ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía 795355513, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 1956 del 20 de mayo de 2019 les imputó la violación de las disposiciones que regulan la administración de los recursos susceptibles de bancarización a través de una cuenta única de campaña abierta para manejar los mismos de manera total, contenida en **el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011**.

4. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 DE LOS DESCARGOS

Frente a la Resolución 1956 del 20 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN y se FORMULAN CARGOS, contra el Partido Centro Democrático, unos candidatos a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento de TOLIMA y los respectivos gerentes de campaña, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018 y conforme el expediente con radicado 12594-18”*, se dispuso en su artículo segundo otorgar a los investigados un término de **quince (15) días**, a partir de la notificación de la misma, para rendir descargos, así como para aportar y solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro de la actuación administrativa, sin embargo, **ninguno de los candidatos y gerentes de campaña investigados presentaron escrito de descargos**.

Por otra parte, se tiene que el 29 de agosto de 2019 se recibieron descargos por parte de la representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, Nubia Stella Martínez Rueda en los siguientes términos:

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

“Versión libre

Quiero comunicarle al señor magistrado, que, si conozco el motivo que origina la presente indagación preliminar, por no manejo de los recursos en la cuenta bancaria única los señores Silvia cristina Ortiz, luz Nelly Arbeláez Gómez y no apertura cuenta única los señores Juan José palacios Godoy y clara Inés falla.

Acepto que para las elecciones del congreso el 11 de marzo del 2018, me encontraba ejerciendo como representante legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO. En atención al auto remitido por el fondo de financiación política del consejo nacional electoral, basado en el dictamen rendido por el auditor Carlos Andrés Álvarez del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, así como la información reflejada en los formularios 5B del aplicativo cuentas claras, las campañas de los candidatos Silvia Cristina Ortiz, Luz Nelly Arbeláez Gómez, Juan José Palacios Godoy y Clara Inés Falla. a la cámara de representantes, este fue el procedimiento que se le realizó a cada uno de los avalados por el partido.

Me permito comunicar las actuaciones que realizó el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, frente al proceso electoral de campañas al Congreso de la República 2018 - 2022; en relación al cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la obligación por parte de las campañas de aperturar las cuentas únicas y administrar los recursos de campaña, a través de estas.

La oficina de auditoría en cabeza del Dr. Carlos Andrés Álvarez, auditor del Partido Centro Democrático, realizó acompañamiento permanente a las campañas durante el proceso, desde el 11 de diciembre de 2017 fecha en que realizaron la inscripción como candidatos avalados por el partido hasta la fecha, suministrándoles toda la información sobre: obligación de nombrar Gerente de Campaña y Contador, manejo y administración de los recursos, normatividad vigente y aplicable a las campañas en mención, obligación de aperturar y manejar todos los recursos en dinero, a través de estas, obligación de subir toda la información contable al aplicativo cuentas claras, obligación de presentar el libro de Ingresos y Gastos, con todos los anexos (del anexo 5.8 al anexo 5.10B) y todos los soportes contables en físico a la sede principal del Partido Centro Democrático, ubicada en la calle 66 No. 7 - 59 Bogotá, en las fechas establecidas, de acuerdo a lo estipulado por la Resolución No. 0330 de 2007.

2. MANUALES SUMINISTRADOS A LAS CAMPAÑAS:

El día 29 de diciembre de 2017, se les envió por correo electrónico a Candidatos, Gerentes y Contadores, las claves para el acceso y manejo del aplicativo Cuentas Claras.

El día 29 de diciembre de 2017, se subió a la página oficial del partido, el manual para la financiación de campañas al Congreso 2018 - 2022.

El día 11 de enero de 2017, se les envió a través de correo electrónico a Candidatos, Gerentes y Contadores, formatos diseñados por la oficina de auditoría, para el manejo de donaciones, gastos, reembolsos de caja, declaración de origen de fondos y modelo de contratos.

3 CAPACITACIONES REALIZADAS:

El día 18 de enero de 2018, se realizó la primera capacitación presencial dictada por el auditor del partido, en la sede principal del Partido Centro Democrático ubicada en Bogotá, en la que asistieron Gerentes, Contadores y algunos candidatos y se les explico: el manejo de los recursos, las prohibiciones en la financiación de campañas, las obligaciones de Candidatos, Gerentes y Contadores, la obligación formal que tenían de abrir la cuenta única para la administración de los recursos en dinero y se despejaron inquietudes de tipo Administrativo, Financiero y Contable.

El día 08 de febrero de 2018, se realizó capacitación virtual con contadores y gerentes de campañas, para reforzar los temas anteriormente señalados.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

El día 16 de febrero de 2018, se realizó capacitación presencial en la ciudad de Medellín, capacitación para gerentes y contadores de Senado y Cámara Antioquia.

El día 05 de marzo de 2018, se realizó capacitación virtual para gerentes y contadores.

4 COMUNICACIÓN VÍA CHAT:

Adicionalmente, en enero de 2018, se crearon 6 grupos de chat, para tener comunicación permanente las 24 horas, con el fin de darles soporte y responder oportunamente las dudas.

- Chat creado con candidatos de Senado*
- Chat creado con candidatos de Cámara*
- Chat creado con gerentes de Senado*
- Chat creado con gerentes de Cámara*
- Chat creado con Contadores de Senado*
- Chat creado con contadores de cámara*

Los dineros que no ingresaron a las cuentas únicas de las campañas, se encuentran debidamente registrados en el libro de Ingresos y Gastos de las respectivas campañas y corresponde a la información tomada fielmente de los soportes contables, así mismo certifico que todos los recursos que se manejaron en la campaña, presentaron relación de causalidad y fueron manejados con transparencia.

Los soportes contables, así mismo certifico que todos los recursos que se manejaron en la campaña, presentaron relación de causalidad y fueron manejados con transparencia.

- La campaña de la señora **Luz Nelly Arbeláez Gómez** con su respectivo gerente no manejaron la cuenta única por un valor \$38.974.967 que fueron registrados en el aplicativo de cuentas claras como ingresos explicando que el valor de \$9.384.535 fueron entregados a los coordinadores departamentales el día 9 de marzo para poder cancelar lo de testigos electorales el día 11 de marzo del 2018 ya que el anticipo estatal fue consignado el día 9 de marzo a las 5 pm y por premura de tiempo se consignó a los coordinadores, el valor restante de \$29.590.432 se manejaron por fuera ya que se realizó los procedimientos de apertura de cuenta y documentos pero por demora del banco la cuenta fue aperturada el 8 de marzo del 2018 el banco explicando que hasta el 12 de marzo se podía realizar la primera consignación fecha después del día electoral.*
- La campaña de la señora Silvia Cristina Ortiz con su respectivo gerente no manejaron la cuenta única por valor de \$48.284.835 ya que el valor de \$30.660.000 son donaciones en especies de personas particulares, el valor de \$9.384.535 fueron entregados a los coordinadores departamentales el día 9 de marzo para poder cancelar lo de testigos electorales el día 11 de marzo del 2018 ya que el anticipo estatal fue consignado el día 9 de marzo a las 5 pm y por premura de tiempo se consignó a los coordinadores, el valor restante de \$8.240.300 no se consignaron a la cuenta única por motivos de que el banco tenía unas exigencias para consignar aquel dinero por parte de cheques y los donantes no tenían uso de chequera.*
- La campaña de la señora Clara Inés Falla Falla no realizó apertura de cuenta única ya que se le fue imposible adjuntar documentos ya que son muchos documentos exigidos para la realización de dicha cuenta.*
- La campaña del señor Juan José Godoy no realizó apertura de la cuenta única ya que su campaña no tuvo ingresos de ninguna especie de personas particulares ni familiares y lo que registro por un valor de \$3.000.000 fueron donaciones en especie del contador y su gerente”.*

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

4.2 DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A su turno, vencido el periodo probatorio, por conducto del magistrado ponente se dispuso mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2020 correr traslado a los investigados y al Ministerio Público por un término de **quince (15) días** para presentar alegatos. Sin embargo, el Ministerio Público y ninguno de los excandidatos y exgerentes de campaña presentaron escritos de alegatos.

4.2.1 En relación con el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

En efecto, el partido político representado legalmente por la ciudadana Nubia Stella Martínez Rueda, presentó el 28 de octubre 2020 escrito en el que esgrimieron lo siguientes argumentos:

“Quiero comunicarle al señor magistrado, que, si conozco el motivo que origina la presente indagación preliminar, por no apertura de cuenta única Juan José Godoy Y Clara Inés Falla y por manejo parcial de las cuentas únicas de las campañas de la señora Silvia Cristina Ortiz y Luz Nelly Arbeláez.

*Acepto que para las elecciones del Congreso el 11 de marzo del 2018, me encontraba ejerciendo como representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.*

*En atención al auto remitido por el fondo de financiación política del Consejo Nacional Electoral, basado en el dictamen rendido por el auditor Carlos Andrés Álvarez del **CENTRO DEMOCRÁTICO**, así como la información reflejada en los formularios 5B del aplicativo Cuentas Claras, las campañas de los candidatos Clara Inés Falla, Juan José Godoy, Silvia Cristina Ortiz Y Luz Nelly Arbeláez a la Cámara de Representantes, este fue el procedimiento que se le realizó a cada uno de los avalados por el partido.*

*Me permito comunicar las actuaciones que realizó el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, frente al proceso electoral de campañas al Congreso de la República 2018 — 2022; en relación al cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la obligación por parte de las campañas de aperturar las cuentas únicas y administrar los recursos de campaña, a través de esta.*

Por lo anterior, me permito hacer las siguientes precisiones y relacionar, el acompañamiento realizado a las campañas en el proceso electoral al Congreso de la República 2018 — 2022:

1. *La oficina de Auditoría en cabeza del Dr. Carlos Andrés Álvarez, auditor del Partido Centro Democrático, realizó acompañamiento permanente a las campañas durante el proceso, desde el 11 de diciembre de 2017 fecha en que realizaron la inscripción como candidatos avalados por el partido hasta la fecha, suministrándoles toda la información sobre: obligación de nombrar Gerente de Campaña y Contador, manejo y administración de los recursos, normatividad vigente y aplicable a las campañas en mención, obligación de aperturar y manejar todos los recursos en dinero, a través de estas, obligación de subir toda la información contable al aplicativo Cuentas Claras, obligación de presentar el libro de Ingresos y Gastos, con todos los anexos (del anexo 5.8 al anexo 5.108) y todos los soportes contables en físico a la sede principal del Partido Centro Democrático, ubicada en la calle 66 No. 7 — 59 Bogotá, en las fechas establecidas, de acuerdo a lo estipulado por la Resolución No. 0330 de 2007.*

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **ex candidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

2. MANUALES SUMINISTRADOS A LAS CAMPAÑAS:

- *El día 29 de diciembre de 2017, se les envió por correo electrónico a Candidatos, Gerentes y Contadores, las claves para el acceso y manejo del aplicativo Cuentas Claras.*
- *El día 29 de diciembre de 2017, Se subió a la página oficial del Partido, el manual para la financiación de campañas al Congreso 2018— 2022.*
- *El día 11 de enero de 2017, se les envió a través de correo electrónico a Candidatos, Gerentes y Contadores, Formatos diseñados por la oficina de Auditoría, para el manejo de donaciones, gastos, reembolsos de caja, declaración de origen de fondos y modelo de contratos.*
- *El día 12 de febrero, se les envió a través de correos electrónicos a Candidatos, Gerentes y Contadores, el Manual de procedimientos para el manejo de ingresos y gastos de campaña y se especificó, en la **OBLIGACIÓN DE ABRIR CUENTA ÚNICA CON UNA ENTIDAD FINANCIERA, PARA ADMINISTRAR TODOS LOS RECURSOS.***

3. CAPACITACIONES REALIZADAS:

- *El día 18 de enero de 2018, se realizó la primera capacitación presencial dictada por el Auditor del Partido, en la sede principal del Partido Centro Democrático ubicada en Bogotá, en la que asistieron Gerentes, Contadores y algunos candidatos y se le explico: el manejo de los recursos, las prohibiciones en la financiación de campañas, las obligaciones de Candidatos, Gerentes y Contadores, la obligación formal que tenían de abrir la cuenta única para la administración de los recursos en dinero y se despejaron inquietudes de tipo Administrativo, Financiero y Contable.*
- *El día 08 de febrero de 2018, se realizó capacitación virtual con contadores y gerentes de campañas, para reforzar los temas anteriormente señalados.*
- *El día 16 de febrero de 2018, se realizó capacitación presencial en la ciudad de Medellín, capacitación para gerentes y contadores de Senado y Cámara Antioquia.*
- *El día 05 de marzo de 2018, se realizó capacitación virtual para gerentes y contadores.*

4 COMUNICACIÓN VÍA CHAT:

Adicionalmente, en enero de 2018, se crearon 6 grupos de chat, para tener comunicación permanente las 24 horas, con el fin de darles soporte y responder oportunamente las dudas.

- *Chat creado con candidatos de Senado*
- *Chat creado con candidatos de Cámara*
- *Chat creado con gerentes de Senado*
- *Chat creado con gerentes de Cámara*
- *Chat creado con Contadores de Senado*
- *Chat creado con contadores de Cámara*
- *Los dineros que no ingresaron a las cuentas únicas de las campañas, se encuentran debidamente registrados en el libro de Ingresos y Gastos de las respectivas campañas y corresponde a la información tomada fielmente de los soportes contables, así mismo certifico que todos los recursos que se manejaron en la campaña, presentaron relación de causalidad y fueron manejados con transparencia.*

(...)” (19 Folios)

4.2.2 En relacion con los ex candidatos **CLARA INÉS FALLA FALLA, JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY, SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO, LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** y los gerentes de campaña **ANDRÉS RESTREPO FALLA, JHON FREDY GARCÍA OSORIO, ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO, ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO**, se

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

tiene que si bien se surtierón las notificaciones y las respectivas comunicaciones de la Resolución 1956 de 2019 y el Auto del 28 de marzo de 2020, a la fecha no obra en el plenario, escrito de descargos o de alegatos por parte de los ciudadanos mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito radicado por la representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** respecto los excandidatos manifestó lo siguiente:

“... La campaña de la candidata Clara Inés Falla informa que no pudo aperturar cuenta única ya que tuvo inconvenientes con los bancos en tantos requisitos y solicitudes para abrir esa.

La campaña del candidato Juan José Godoy no realizo apertura de cuenta por motivos con inconvenientes con los bancos en sus procesos.

La campaña de la candidata Luz Nelly Arbeláez manejo la cuenta parcial ya que por premura de tiempo por la elecciones el canje del banco se demoraba y había que saldar gastos y contratos en ese momento.

La campaña de la candidata Silvia Cristina Ortíz por motivo de que en los bancos que se solicito la apertura de la misma no accedieron a realizar dicho trámite, sin explicación al guna o manifestaban desconocer los Procedimientos administrativos y jurídicos para la apertura de una cuenta única con el fin de atender las finanzas de una campaña política, y ya que se pudo aperturar la cuenta bancaria dilataron el tiempo de manejo de los documentos y las claves para darle manejo correspondiente a la cuenta”

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

5.1.1. Generalidades sobre la potestad sancionatoria del Estado

Antes de abordar los fundamentos constitucionales y legales que soportan la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral, resulta necesario examinar brevemente la naturaleza del poder punitivo de la que deviene, no solo para contextualizar los mecanismos de autotutela con que cuenta el Estado para salvaguardar el interés general, sino para exponer las garantías procesales que el procedimiento sancionatorio debe observar, máxime cuando tales instituciones (sancionatoria penal y sancionatoria administrativa) pivotan sobre el marco de un estado social de derecho, dotado de una carta de derechos fundamentales y con unas competencias de la administración pública regladas.

En este sentido, el poder punitivo del Estado o *ius puniendi* se refiere al derecho o facultad del Estado para castigar¹, que se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal

¹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Edt. Porrúa. N° 13, 2007. Pág. 65.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **ex candidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

y la administrativa, que indistintamente buscan la sana convivencia social y el cumplimiento de los fines estatales, a pesar de encontrar diferencias entre estas, como es el poder desde donde se ejercen (poder judicial en un caso y poder ejecutivo en otro), el tipo de consecuencia jurídica que una y otra acarrea (penas o sanciones) y el carácter preventivo de la sanción, frente a la naturaleza esencialmente correctiva de pena².

Algunos sectores de la doctrina³, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-157 de 1997 y C-616 de 2002, han definido la potestad punitiva del Estado como

“el poder de naturaleza política, dirigido intencionalmente a sancionar conductas tipificadas como delitos, contravenciones o infracciones administrativas, cuya titularidad corresponde al Estado en defensa de la sociedad, que se contiene y racionaliza a través del derecho penal y del derecho administrativo sancionador”.

No obstante, la institucionalización del poder para sancionar como instrumento de convivencia social, no llega a ser absoluta, sino que se ajusta a unos principios que garantizan el respeto a los derechos fundamentales. Cabe mencionar desde ya que el poder punitivo del Estado encuentra asidero en el artículo 29 de la Constitución Política, que propugna por un debido proceso para todas las actuaciones judiciales o administrativas⁴.

En esta línea argumentativa, la doctrina española⁵ ha clasificado los límites del “*ius puniendi*” en formales y materiales, contemplando el principio de legalidad y de seguridad jurídica en el primer rango, mientras que los principios de intervención mínima, subsidiariedad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización en el segundo de ellos, principios que la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha recogido, como más adelante se verá.

En este sentido, la sentencia de la Corte Constitucional C-401 del 26 de mayo de 2010, magistrado ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, explicó lo siguiente:

“[A] través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”. (Resalto fuera de texto).

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1454 de 2002.

³MERLANO SIERRA, J. (2008). La identidad sustancial entre el delito y la infracción administrativa. Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Barranquilla 2013. N° 30, Pág. 343.

⁴Corte Constitucional, sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994, C-467 de 1995, C-05 de 1998, C-506 de 2002.

⁵Introducción al Derecho Penal. Tema 5: Los principios limitadores del *Ius Puniendi*. Curso de Derecho Penal Especial, Open CourseWare. Universidad de Cádiz. <https://ocw.uca.es/course/view.php?id=5>

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

Quiere decir lo anterior, que la capacidad sancionadora de la administración, como una de las expresiones del “*iuspuniendi*” del Estado, es una institución que garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses particulares, asegurando el primero sobre el segundo mediante su imposición coactiva, desencadenando una consecuencia negativa para sus infractores cuando se lesionan los valores objeto de protección en el ordenamiento jurídico⁶, sometida a los principios y límites que la propia Constitución y la ley establecen.

5.1.2 Competencias del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, tiene la potestad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

En términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control ha sido caracterizadas por la Corte Constitucional, así: (i) la función de inspección implica la facultad para solicitar y/o verificar información o documentos en poder de los sujetos controlados, (ii) la vigilancia está circunscrita al seguimiento y evaluación de las actividades que realiza el sujeto vigilado, y (iii) el control refiere a la potestad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones⁽⁷⁾.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, dispone que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esa ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas.

5.1.3. De la potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral

La Corte Constitucional en revisión previa y automática del proyecto de Ley Estatutaria 130 de 1994, “*Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*” emitió la sentencia C-089 de 1994, la cual, en lo atinente a la facultad sancionatoria de esta Corporación, sentenció:

“8.3 El artículo 39 del proyecto concede al Consejo Nacional Electoral una serie de funciones que se adicionan al repertorio de sus competencias. Ellas se refieren básicamente a la supervisión del cumplimiento de lo estatuido en el proyecto en

⁶QUADRA-SALCEDO, T., VIDA, J., PEÑARANDA, J. L. Instituciones Básicas del Derecho Administrativo. Lección 13. Curso de Derecho Público, Open CourseWare. Universidad Carlos III de Madrid. Págs. 1 a 3.

⁷ Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-570 del 18 de julio de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-8814.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

relación con los partidos, movimientos y candidatos, lo que apareja la facultad para imponer sanciones pecuniarias y la posibilidad en ejercicio de la función de vigilancia de "constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia" (literal a); la facultad de citar personas para que rindan testimonios sobre el cumplimiento de las leyes electorales (literal b); la emisión de conceptos que interpreten las leyes mencionadas (literal c) y la fijación de las cuantías a que se refiere el proyecto (literal d)".

Ahora bien, como se mencionó líneas atrás, la facultad sancionatoria administrativa no es absoluta, sino que se encuentra supeditada al respecto de las garantías y derechos fundamentales. Así lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, a continuación, algunos de ellos⁸:

Sentencia T-145 de 21 de abril de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo **debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva nulla poena sine culpa, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras.***

*La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, **la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías** – quedando a salvo su núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido" (negrilla fuera de texto).*

Sentencia C-948 de 6 de noviembre de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis:

"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem. (...),

⁸Ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-530 de 3 de julio de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Sin embargo, en los otros ámbitos distintos al derecho penal dicha aplicación ha de considerar como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, sus particularidades (C.P., art. 29)". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, como se advirtió al inicio del presente acápite, la competencia sancionatoria administrativa del Consejo Nacional Electoral se deriva de las atribuciones constitucionales otorgadas en el artículo 265 del estatuto superior, que no solo buscan fijar una serie de presupuestos para el ejercicio de los derechos políticos, sino un marco de referencia para la garantía de estos.

En ese sentido, la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral, ante el conocimiento de una posible violación al régimen electoral por cuenta de cualquier actor que intervenga en el escenario electoral, tiene la competencia para adelantar investigaciones y de ser procedente imponer sanciones a los responsables de dichas transgresiones, con arreglo a los principios configuradores del sistema sancionador, traducidos en los presupuestos de legalidad y tipicidad, prescripción, *non bis in ídem*, antijuridicidad y culpabilidad o responsabilidad⁹.

5.2 DE LA APERTURA DE CUENTA ÚNICA BANCARIA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

El artículo 109 de la Constitución Política advierte que las agrupaciones políticas y los candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. La misma norma consagra la participación del Estado en la financiación política y electoral de las agrupaciones políticas y establece las directrices para el desarrollo legal.

⁹Según enumeración hecha por la sentencia de la Corte Constitucional C-948 de 2002.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

Con el objetivo de evitar que las campañas políticas a las diferentes corporaciones sean permeadas por recursos que tengan procedencia en actividades ilícitas, se estableció a través del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 la obligatoriedad de recibir y administrar a través de una cuenta bancaria única y exclusiva los recursos de la campaña, frente a este precepto el Consejo de Estado en Sentencia 01294 de 2018 manifestó que: "Resulta de suma importancia destacar el papel que cumple para la democracia, en el marco del Estado constitucional de derecho, la función electoral y como parte esencial de ésta la financiación de las campañas electorales con miras a garantizar los principios de participación, igualdad, transparencia y pluralismo".

Para el presente caso, se debe señalar que esta Corporación verificó si las campañas de los candidatos **CLARA INÉS FALLA FALLA, JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY, SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO y LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** tenían la obligación de darle apertura a una cuenta única bancaria, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña, y estos a su vez abrirán cuenta única bancaria, para el manejo de estos recursos.

Así pues, debe considerarse que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 2796 de 2017 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 fijó los límites a los montos de gastos que podían invertir cada una de las listas de candidatos inscritas a la Cámara de Representantes dentro de la circunscripción territorial correspondiente para las elecciones 2018 de la siguiente forma: "(...) e) *En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil uno (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$5.151.591.575) PESOS moneda legal colombiana (...)*".

En este orden, la circunscripción territorial de **TOLIMA** tenía un potencial electoral de **1.063.246** habitantes aptos para votar, y el salario mínimo para el año 2018 equivalía a **\$781.242** pesos colombianos, y que para el caso que nos ocupa, la lista de candidatos presentada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** por la Cámara de Representantes circunscripción territorial de Tolima era de seis (6) candidatos.

De lo anterior, se puede concluir que las campañas de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes circunscripción electoral de Tolima, para las

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

elecciones de Congreso de la República celebradas el 11 de marzo de 2018, no solo tenían la obligación de darle apertura a una cuenta única bancaria y de designar un gerente de campaña, sino que también debían manejar el total de los recursos en dinero a través de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Se trata, entonces, de un deber legal por el que deben responder los candidatos, gerentes de campaña y las agrupaciones políticas que los respaldaron con aval o con firmas, estos últimos porque en los casos de listas cerradas participan o deciden autónomamente la designación del gerente de campaña pero, más allá de eso por el deber de diligencia en la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que regulan la financiación política y electoral dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. A su vez, la Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2011 señaló que el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 es constitucional en tanto reitera textualmente el deber general de diligencia de los directivos, anteriormente expresado y contenido en el artículo 107 de la Constitución Política.

En este orden, le corresponde a los partidos y movimientos políticos suministrar información y capacitación a los candidatos y gerentes de campaña respecto de la aplicación de las normas concernientes a la financiación política de las campañas electorales, dentro de las cuales se incluye la obligación de apertura de la cuenta única bancaria para el manejo total de los recursos en dinero de las campañas en los términos del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Corolario de lo anterior, la apertura de la cuenta única bancaria de las campañas electorales es un mandato legal, que encuentra sustento en principios constitucionales de transparencia y moralidad pública y por tanto de obligatorio acatamiento por parte de los sujetos obligados.

5.3 DE LOS ELEMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

5.3.1 Legalidad y Tipicidad

Se trata de un principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 6 y 29 de la C.P.), conforme al cual todo ejercicio de competencias y facultades debe sustentarse en un marco jurídico normativo. Según expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001, el principio de legalidad cuenta con una doble condición, por un lado, es un principio rector para el ejercicio del poder público, prescribiendo de forma expresa, clara y precisa toda facultad y función de los servidores públicos, y por otra parte, es un principio rector del derecho sancionador, que impone que toda conducta que pretenda ser objeto de reproche jurídico a través de la imposición de una sanción, deberá contar con una previa estipulación normativa.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

La sentencia C-921 de 2001 de la Corte Constitucional precisó el alcance del principio de legalidad, estableciendo que se encuentra integrado por otros dos principios, esto es el de reserva legal y el de tipicidad:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición" (negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior, la tipicidad es una manifestación del principio de legalidad, en el ámbito sancionatorio, que exige una conducta descrita en un tipo y con una clara consecuencia.

Luego entonces en materia sancionatoria administrativa a pesar de la exigibilidad de este presupuesto, la ya mencionada sentencia de la Corte Constitucional C-921 de 2001 estableció una matización en la rigurosidad de su contenido, es decir, reiteró que se exige en todo caso una descripción legislativa previa de las conductas sancionables y la sanción meritoria frente a dicha previsión, pero con la posibilidad de habilitar fuentes normativas de segundo grado, como el reglamento, que satisfagan la descripción y sanción de la infracción, así:

"Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".

5.3.2 Principio de prescripción

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, advirtió que la potestad sancionadora está sometida al principio de prescripción, que garantiza que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo, de modo que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración ⁽¹⁰⁾.

La Corte Constitucional ha coincidido en repetidas oportunidades ⁽¹¹⁾, destacando dentro de las características de la facultad sancionadora del Estado, lo atinente a su caducidad:

- “- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.*
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.*
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.*
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración¹²”.*

De lo anterior se puede concluir que la caducidad de la potestad sancionadora de la administración es una expresión del principio al debido proceso y a la seguridad jurídica, por medio de la cual se extingue la posibilidad de imponer una sanción por el mero transcurso del tiempo.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁽¹³⁾, establece el plazo con que cuentan las autoridades administrativas para imponer sanciones:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

¹⁰Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado.**

¹¹ Sentencia C-046/94 y Sentencia C-394/02 entre otras.

¹² Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado.**

¹³ “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

En el caso concreto el extremo inicial para determinar la fecha en la cual esta Corporación pierde la facultad sancionatoria por el fenómeno de la caducidad, es la fecha en la cual ha de cumplirse la obligación de abrir cuenta única bancaria, que es la fecha de inscripción de la lista de candidatos, la cual se surtió el 11 de diciembre del 2017, que el despachó ponente consultó en el aplicativo que la Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitó para la consulta de los documentos de inscripción por parte de esta Corporación.

En cuanto al extremo final, ha de tenerse en cuenta que en virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid 19, disponiendo entre otros el asilamiento social preventivo de todas las entidades del estado, por lo cual mediante Resolución 1385 de 2020, el Consejo Nacional Electoral decidió suspender términos dentro de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias que adelanta la corporación, así como la atención al público de forma presencial, desde el 17 de marzo de 2020, suspensión que se prolongó hasta el primero de junio de 2020; es decir la suspensión de terminos se produjo por 76 días, ante lo cual el extremo final será hasta el 25 de febrero de 2021.

Explicado lo anterior, la Corporación se encuentra en los términos para expedir el presente acto administrativo.

5.3.3 Non bis in ídem

Conforme lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994, el principio *non bis in ídem* consagra la prohibición de que a nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho.

En relación con este principio, el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

Como se observa, el principio es de corte penal, toda vez que la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. Sin embargo, la prohibición también tiene aplicación y

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

debe observarse en materia sancionadora administrativa, partiendo de que esta última es una expresión más del “*iuspuniendi*” del Estado, que se dirige a crear una situación jurídica negativa para un particular, con ocasión de la infracción a un valor protegido por el propio orden jurídico.

5.3.4 La antijuridicidad

El presupuesto constitucional de la antijuridicidad se encuentra, entre otros postulados, en el artículo 6° de la Constitución Política, que establece el principio de la responsabilidad jurídica. Según este principio, *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Ese fundamento ha sido reconocido por la Corte Constitucional, como sigue:

“17. La antijuridicidad no es un principio con expresa regulación constitucional, sin embargo, esta Corporación ha establecido que guarda una íntima conexión con el principio de proporcionalidad o ‘prohibición de exceso’ el cual se deduce jurisprudencialmente de los postulados de Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, los derechos inalienables de la persona, prohibición de la pena de muerte y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el principio de igualdad y de la proporcionalidad de las medidas excepcionales.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad de los particulares por la infracción a las leyes, especialmente las penales, requiere la verificación de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no la simple valoración de una intención que se juzga lesiva, solo esta última condición justifica la restricción de los derechos y libertades, que gozan igualmente de protección constitucional.”¹⁴

El artículo 11 del Código Penal, contempla la antijuridicidad de la siguiente manera:

“Artículo 11. Antijuridicidad. *Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

Quiere decir lo anterior que para que haya antijuridicidad, se requiere un hecho típico que constituya un desvalor para el ordenamiento jurídico, es decir que resulte contrario a derecho, y que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal¹⁵.

Empero, dentro de una actuación sancionadora de la administración, la antijuridicidad como elemento inescindible de los principios de tipicidad y culpabilidad, no impone un tratamiento equivalente al que se predica en el derecho penal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en este aspecto ha expresado:

¹⁴Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016.

¹⁵MERLANO, Pág. 349 y 350.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.”⁽¹⁶⁾

En efecto, la garantía formal para evaluar la antijuridicidad de una conducta susceptible de reproche en materia administrativa se habilita cuando se advierte la violación al interés jurídico objeto de protección, que activa la competencia de la administración para evaluar el daño o peligro generado por la acción u omisión del infractor.

La lección del juez supremo contencioso administrativo, concreta que:

“Por consiguiente, la aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios. Bajo esta premisa la Sala abordará su estudio en el ámbito de los contratos del Estado.

“Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración”. (se subraya)

Visto lo anterior, queda claro la conducta y la sanción deben estar contenidas en una norma de rango legal, la cual puede hacer remisión a otra ley o desarrollo mediante reglamento, siempre y cuando estén determinados los elementos medulares del hecho antijurídico.

5.3.5 Culpabilidad

La culpabilidad se constituye en uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad y de la imposición de la pena e implica que el *ius puniendi* del Estado tenga lugar siempre que opere sobre marcos de responsabilidad subjetiva y no objetiva.

¹⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C – M.P. Enrique Gil Botero Fecha: 22 de octubre de 2012

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

El principio de culpabilidad se deriva del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

En desarrollo, el Código Penal en su artículo 12 establece el principio de culpabilidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

Ahora bien, como se ha venido sosteniendo, varios de los principios del derecho penal que configuran el derecho de defensa y el debido proceso (Art. 29 C.P.), son llamados a observarse en el derecho administrativo sancionador, no obstante, su matización. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 5 de marzo de 2002, magistrada ponente, **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, a propósito del derecho sancionador disciplinario, expresó lo siguiente:

“[E]l principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (...)”

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996, se refirió al régimen de responsabilidad de los particulares, sentando como principio general la proscripción de la responsabilidad objetiva, mencionado algunas excepciones (derecho cambiario) y relacionando causales de exculpación en estricto sentido, como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso ha advertido sobre el alcance de la culpabilidad, que:

“Las circunstancias descritas son las que, al igual que ocurre en el derecho español, descargan en la jurisprudencia la labor de sistematización y construcción del derecho administrativo sancionatorio, que en esencia ha sido de creación pretoriana. Sin embargo, en esta tarea se debe ser cuidadoso y advertir que el alcance que se da a cada una de las instituciones propias del ius puniendi no se debe tomar como reglas generales aplicables a todos los ámbitos en los que se desenvuelve la Administración, pues la labor del juez es resolver casos concretos, razón por la cual la jurisprudencia debe leerse en el contexto del sector administrativo en el que se decide, pues el alcance de las disposiciones del artículo 29 de la constitución variará dependiendo de las finalidades encomendadas a la autoridad administrativa en cada uno de los ámbitos en los que se le otorga poder punitivo, de allí que la culpabilidad

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

como principio rector tenga un alcance diferente en el disciplinario, en el ambiental y en el derecho de los contratos del Estado⁽¹⁷⁾.

5.4 CASO CONCRETO

Sobre esta Corporación reposa la potestad sancionatoria respecto de partidos, movimientos, candidatos, gerentes de campaña y otras personas, así como la verificación sobre la presentación de los informes de ingresos y gastos de la campaña y el cumplimiento de otras disposiciones, tales como la apertura de la cuenta única y el nombramiento del gerente de campaña, para lo cual, dicha competencia se activa en el momento en que se tiene conocimiento del presunto incumplimiento de los deberes legales que les impone la Constitución Política y la ley, tal como lo establecen los artículos 265 Superior, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, 25 de la Ley 1475 de 2011, y las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral entre otras.

En efecto, dentro de los deberes contenidos en el estatuto electoral se encuentra la obligación de registrar todos los ingresos y gastos de la campaña en el libro destinado para tal fin, manejar los dinero de la campaña en una cuenta única bancaria, en el caso de los auditores internos el informar a esta Corporación las posibles irregularidades que se presentaron en el manejo contable de la respectiva campaña, todo lo anterior en virtud de lo establecido en la ley y en las resoluciones que el Consejo Nacional Electoral ha expedido.

Sobre esa premisa, se examinará en el caso concreto: **(i)** los hechos objeto de investigación, **(ii)** los hechos probados, **(iii)** el derecho de defensa y contradicción, y **(iv)** normas infringidas con los hechos probados.

5.4.1 Los hechos objeto de investigación

Mediante oficio, el doctor Julio César García López, asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió oficio, el cual versa sobre informe relacionado con la campaña a la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral del departamento del **Tolima** avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones al Congreso realizadas el 11 de marzo de 2018, en el que se manifestó que los excandidatos **CLARA INÉS FALLA FALLA** y **JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY** no abrieron la cuenta única bancaria, mientras que los excandidatos **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO**, **LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** si abrieron la cuenta única bancaria, pero el manejo de los recursos fue parcial. Por lo tanto, advierte que se constata una presunta

¹⁷ Ibidem

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

responsabilidad en razón de la violación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, incisos primero y segundo.

Lo anterior, por cuanto en los documentos revisados se observó que los candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de la campaña electoral, Ley 1475 de 2011, al no dar apertura a la cuenta bancaria o porque abriendo la cuenta el manejo de los recursos fue parcial.

El informe señalado es un documento público, otorgado por el funcionario competente para tal fin, en consecuencia, goza de la presunción de autenticidad, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del C.G.P. y, por consiguiente, tienen aptitud probatoria.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1956 de 2019 por medio del cual abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Tolima y los respectivos gerentes de campaña, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y/o no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018 y conforme el expediente 12594-18.

En los descargos a la resolución de formulación de cargos y en los alegatos de conclusión, Nubia Stella Martínez Rueda, representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** informó a esta Corporación las actuaciones que realizó el partido político para que los candidatos dieran cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la obligación de abrir las cuentas únicas y administrar los recursos de campaña, a través de esta. Señalan que se realizó un acompañamiento a las campañas en el proceso electoral a los candidatos con ocasión a las elecciones 2018, entre los cuales enunció cuatro (4) capacitaciones a sus candidatos en lo referente a la financiación y la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, el suministro realizado por el partido de manuales de procedimientos para el manejo de donaciones enviados a través de correo electrónico, seguimiento por chat de los candidatos, gerentes y de los contadores con el propósito de darles soporte y responder de manera oportuna las dudas de los mismos, de lo cual anexó capturas de pantallas de chats grupales para contadores, candidatos y gerentes de campaña, que de acuerdo con lo manifestado a través de estos, se mantenían comunicaciones permanentes y correos electrónicos con información de tipo electoral.

En suma, se puede determinar en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, que se evidencia en el plenario que ninguno de los encartados concurrió a desvirtuar lo manifestado por el partido, ni manifestaron la ausencia de

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

capacitación o conocimiento de los deberes legales condensados en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 por causa de negligencia u omisión del partido avalante.

En consideración de lo anterior, se puede colegir que no asiste responsabilidad alguna sobre el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, teniendo en cuenta los documentos probatorios aportados por este, y ante la no concurrencia de los candidatos y gerentes de campaña para desvirtuar lo manifestado por la representante legal del partido sobre las capacitaciones mencionadas y actividades encaminadas a informar sobre el cumplimiento de la normativa vulnerada en lo que respecta a la no apertura de cuenta única y no manejo de los recursos de campaña a través de la misma, por lo tanto esta Corporación procede a relevarlo del cargo formulado en la Resolución 1956 de 2019.

Ahora bien, **respecto a los candidatos** y los **gerentes de campaña** se tiene que si bien, no presentaron descargos, ni alegatos de conclusión, no menos lo es que, en los escritos radicados por el Partido Centro Democrático, se puede apreciar lo siguiente:

“Los soportes contables, así mismo certifico que todos los recursos que se manejaron en la campaña, presentaron relación de causalidad y fueron manejados con transparencia.

- *La campaña de la señora Luz Nelly Arbeláez Gómez con su respectivo gerente no manejaron la cuenta única por un valor \$38.974.967 que fueron registrados en el aplicativo de cuentas claras como ingresos explicando que el valor de \$9.384.535 fueron entregados a los coordinadores departamentales el día 9 de marzo para poder cancelar lo de testigos electorales el día 11 de marzo del 2018 ya que el anticipo estatal fue consignado el día 9 de marzo a las 5 pm y por premura de tiempo se consignó a los coordinadores, el valor restante de \$29.590.432 se manejaron por fuera ya que se realizó los procedimientos de apertura de cuenta y documentos pero por demora del banco la cuenta fue abierta el 8 de marzo del 2018 el banco explicando que hasta el 12 de marzo se podía realizar la primera consignación fecha después del día electoral.*
- *La campaña de la señora Silvia Cristina Ortiz con su respectivo gerente no manejaron la cuenta única por valor de \$48.284.835 ya que el valor de \$30.660.000 son donaciones en especies de personas particulares, el valor de \$9.384.535 fueron entregados a los coordinadores departamentales el día 9 de marzo para poder cancelar lo de testigos electorales el día 11 de marzo del 2018 ya que el anticipo estatal fue consignado el día 9 de marzo a las 5 pm y por premura de tiempo se consignó a los coordinadores, el valor restante de \$8.240.300 no se consignaron a la cuenta única por motivos de que el banco tenía unas exigencias para consignar aquel dinero por parte de cheques y los donantes no tenían uso de chequera.*
- *La campaña de la señora Clara Inés Falla Falla no realizó apertura de cuenta única ya que se le fue imposible adjuntar documentos ya que son muchos documentos exigidos para la realización de dicha cuenta.*
- *La campaña del señor Juan José Godoy no realizó apertura de la cuenta única ya que su campaña no tuvo ingresos de ninguna especie de personas particulares ni familiares y lo que registro por un valor de \$3.000.000 fueron donaciones en especie del contador y su gerente.”*

Al respecto, se tiene que las afirmaciones hechas por la representante legal del partido sobre el motivo de no apertura y/o no manejo de los recursos a través de la misma por parte de los candidatos y gerentes de campaña investigados **no** fueron acompañadas de elementos

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

probatorios, motivo por el cual esta Corporación no reconoce ningún eximente de responsabilidad a los excandidatos y los respectivos gerentes implicados.

5.4.2 Los hechos probados

De conformidad al material probatorio recaudado y obrante en el plenario, esta Corporación vislumbró dentro de la actividad de investigación desplegada por el despacho sustanciador, que:

1. La excandidata a la Cámara de Representantes **CLARA INÉS FALLA FALLA** designó como gerente de campaña al ciudadano **ANDRÉS RESTREPO FALLA**, como consta en el formulario 5.B, y estos no dieron apertura a la cuenta única bancaria para la administración de los recursos de campaña susceptibles de bancarización, circunstancia que se informó al partido político aduciendo inconvenientes con los bancos por requerir *“tantos requisitos y solicitudes”*, como se aprecia en los descargos del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, pero no se aportaron elementos probatorios que acompañen este dicho.

2. El excandidato a la Cámara de Representantes **JUAN JOSÉ GODOY** designó como gerente de campaña al ciudadano **JOHN FREDY GARCÍA OSORIO**, como consta en el formulario 5.B no realizaron la apertura a la cuenta única de campaña, circunstancia que se informó al partido político alegando inconvenientes con los bancos en el proceso, pero no se aportaron elementos probatorios que acompañen este dicho.

3. La excandidata a la Cámara de Representantes **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO** designó como gerente de campaña al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO**, como consta en el formulario 5.B, cumplieron el deber legal de abrir la cuenta única pero el manejo dado a los recursos a través de la misma fue del 83%, hecho este que se informó al partido político argumentando la tardanza de los bancos para acceder a la solicitud de abrir la cuenta, sin embargo no se aportaron elementos probatorios que acompañen este dicho.

4. La excandidata a la Cámara de Representantes **LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** designó como gerente de campaña al ciudadano **ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO**, como consta en el formulario 5.B, cumplieron el deber legal de abrir la cuenta única de campaña pero el manejo dado fue parcial, ya que solo se bancarizó el 24% de los recursos a través de la misma, circunstancia que fue informada al partido alegando tardanza en canje del banco y la necesidad de premura de pagar los gastos en el momento de la campaña, no obstante no se aportaron elementos probatorios que acompañen este dicho.

5.- El **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** no vulneró el deber legal de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, previsto en el

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

numeral 1 del Art. 10 de la Ley 1475, puesto que dio cumplimiento a la norma en esta materia, ya que realizó diferentes actuaciones con ese propósito, como lo son: acompañamiento permanente a los ex candidatos, gerentes y contadores, a través de canales de comunicación como correos electrónicos y chats grupales organizados de acuerdo a la calidad que ostentaban en el marco de dichas elecciones, también con capacitaciones presenciales sobre la financiación y la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, el suministro de manuales de procedimientos y para la financiación de campañas, etc.

5.4.3 Normas infringidas con los hechos probados

De acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad, es pertinente reiterar que el artículo 109 constitucional impone el deber a los partidos y movimientos políticos y candidatos de rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, dicha normativa ha sido desarrollada por el artículo 18 de la Ley 130 de 1994 y 25 de la Ley 1475 de 2011, esta última estableciendo el deber de la apertura de la cuenta única bancaria, manejar allí los recursos en efectivo de la campaña y en cabeza del auditor del partido o movimiento político que las obligaciones contenidas en esa normativa se cumplan.

Así mismo las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que en virtud de lo establecido en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, ha reglamentado los aspectos para determinar las obligaciones individuales de partidos, candidatos, gerentes y auditores internos y que han sido suficientemente citadas a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio tanto en la formulación de cargos como en el presente proveído.

Ahora bien, en el plenario quedó probado mediante dictamen de auditoría interna del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con el oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018 del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y lo manifestado por la representante legal en sus escritos de defensa que, los excandidatos **CLARA INÉS FALLA FALLA, JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY, SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO, LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** omitieron de manera evidente el deber legal de abrir cuenta única de campaña y/o manejar todos los recursos susceptibles de bancarización, a través de la misma.

En lo que respecta a la excandidata **CLARA INÉS FALLA FALLA** y su gerente de campaña **ANDRÉS RESTREPO FALLA**, incurrieron en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por no abrir una cuenta única bancaria y no manejar los recursos de campaña a través de esta, como consta en el oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018 del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y el dictamen de auditor interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

En lo que respecta al excandidato **JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY** y su gerente de campaña **JOHN FREDY GARCÍA OSORIO**, incurrieron en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por no abrir una cuenta única bancaria y no manejar los recursos de campaña a través de esta como consta en el oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018 del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y el dictamen de auditor interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

En lo que respecta a la excandidata **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO** y su gerente de campaña **ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO**, incurrieron en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por no manejar la totalidad de los recursos a través de la cuenta única bancaria como consta en el oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018 del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y el dictamen de auditor interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

En lo que respecta a la excandidata **LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** y su gerente de campaña **ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO**, incurrieron en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por no manejar la totalidad de los recursos a través de la cuenta única bancaria, como consta en el oficio CNE-FNFP- 5236 del 13 de noviembre de 2018 del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral y el dictamen de auditor interno del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

Ahora bien, la representante legal del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, Nubia Stella Martínez Rueda, afirmó que las omisiones de abrir la cuenta única de campaña y/o la apertura sin el manejo total de los recursos a través de la misma, se debían a circunstancias como **inconvenientes o demoras en los tramites** ante los bancos. Sin embargo, en tales escritos **no se aportó ningún elemento que intente siquiera dar fe de dichas afirmaciones**.

Por su parte, como se aprecia a lo largo del análisis de responsabilidad, en el sub examine, los encartados a pesar de ser notificados y comunicados de la Resolución 1956 de 2019 y del Auto del 28 de mayo de 2020, respectivamente, no presentaron descargos, no alegaron de conclusión y en consecuencia no demostraron alguna causal de eximente de la responsabilidad.

6. DE LA SANCIÓN Y CRITERIOS PARA SU GRADUACIÓN

6.1. De la sanción

6.1.1. A los excandidatos y gerente

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994 expidió la Resolución 0108 de 2020, que en su ARTÍCULO PRIMERO RESUELVE:

“Para el año 2020, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA”.

Teniendo en cuenta que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 acude al principio de proporcionalidad para la imposición de la sanción, resulta necesario acudir a los criterios de graduación de las sanciones, establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

6.2. Dosimetría de la multa

6.2.1. A los excandidatos y gerentes

Para la imposición de una sanción de multa es necesario partir del monto mínimo establecido en la Resolución 0108 de 2020, que corresponde con la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) y a partir de ese valor acudir a cada criterio de graduación hasta el importe máximo, esto es, el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

De conformidad con lo anterior y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral adoptó mediante memorando 009 del 11 de junio de 2020 el instructivo para la aplicación de criterios objetivos de graduación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el ARTÍCULO 50 del Código

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los siguientes criterios de graduación, con los valores de referencia para el año 2020:

Criterios	Rango de Valores agregados según criterios
Criterio Uno	\$ 13,942,914.00
Primer criterio adicional (35%)	De \$ 13,942,914.00 hasta \$ 21,262,944.26
Segundo criterio adicional (65%)	De \$ 21,262,944.26 hasta \$ 34,857,286.17
Tercer criterio adicional (100%)	De \$ \$ 34,857,286.17 hasta \$ 55,771,658.33
Cuarto criterio adicional (100%)	De \$ 55,771,658.33 hasta \$ 76,686,030.50
Quinto criterio adicional (135%)	De \$ 76,686,030.50 hasta \$ 104,920,432.93
Sexto criterio adicional (165%)	De \$ 104,920,432.93 hasta \$ 139,429,147.00

6.3. Adecuación de la multa

Para el caso en concreto se aplicará el criterio uno de graduación correspondiente al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución

6.4. Cuantía de la multa

En consecuencia, la cuantía de la multa a cada uno de los siguientes candidatos y sus respectivos gerentes de campaña será el monto mínimo que equivale a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), PESOS , con ocasión a la vulneración de la normatividad dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en lo que respecta a la no apertura de cuenta única bancaria y/o no manejo de los recursos a través de esta.

CANDIDATO	GERENTE DE CAMPAÑA	NORMA VULNERADA	MULTA PARA CADA UNO
CLARA INÉS FALLA FALLA	ANDRÉS RESTREPO FALLA	Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la no apertura de cuenta única bancaria y el no manejo de los recursos a través de esta.	\$13.942.914 COP
JUAN JOSE PALACIOS GODOY	JHON FREDY GARCÍA OSORIO	Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en lo referente a la no apertura de cuenta única bancaria y el no manejo de los recursos a través de esta.	\$13.942.914 COP
SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO	ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO	Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente al no manejo de los recursos en dinero a través de la cuenta única bancaria.	\$13.942.914 COP
LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ	ALDEMAR RODRIGUEZ ALVARADO	Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente al no manejo de los recursos en dinero a través de la cuenta única bancaria.	\$13.942.914 COP

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los ciudadanos **CLARA INÉS FALLA FALLA** identificada con cédula de ciudadanía 22.376.171 y **JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY** identificado con cédula de ciudadanía 79.845.146 excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Tolima, avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, con multa para cada uno equivalente a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la responsabilidad de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, **por no dar apertura a la cuenta única bancaria correspondiente y no manejar los recursos de campaña a través de la misma**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a los ciudadanos **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía 65.746.948 y **LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 38.257.601 excandidatas a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Tolima, avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, con multa para cada una equivalente a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la responsabilidad de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, **por no manejar los recursos de campaña a través de la cuenta única correspondiente**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a los ciudadanos **ANDRÉS RESTREPO FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.445 y **JHON FREDY GARCIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No.76.881.40, **en calidad de gerentes de la campaña** de los excandidatos a la Cámara de Representantes **CLARA INÉS FALLA FALLA y JUAN**

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

JOSÉ PALACIOS GODOY respectivamente, avalados por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con multa para cada uno equivalente a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la responsabilidad de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, **por no dar apertura a la cuenta única bancaria correspondiente y no manejar los recursos de campaña a través de la misma**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a los ciudadanos **ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.826 y **ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.535.513, **en calidad de gerentes de la campaña** de los excandidatos a la Cámara de Representantes **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO Y LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ**, respectivamente, avalados por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con multa para cada uno equivalente a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la responsabilidad de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, **por no manejar los recursos de campaña a través de la cuenta única correspondiente**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

- a. Al Partido CENTRO DEMOCRÁTICO, representado legalmente por la doctora Nubia Stella Martínez Rueda, en la calle 66 #7 – 59 Quinta Camacho Bogotá D.C. y al correo electrónico secretariageneral@centrodemocratico.com.
- b. A los candidatos a la Cámara de Representantes, circunscripción electoral del departamento de Tolima, avalados por el Partido Centro Democrático para las elecciones del 11 de marzo de 2018:

CANDIDATO	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
CLARA INÉS FALLA FALLA	22.376.171	Carrera 1 sur 41b-40, Barrio Altos de Santa Helena, Ibagué, Tolima	2652489	clarainesfalla70@hotmail.com
JUAN JOSÉ PALACIOS GODOY	79.845.146	Villa arkadia bloque 15 apto 202, Ibagué, Tolima	3162342214	director@centroDemocrático.com
SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO	65.746.948	Carrera 4h No. 40-09, Ibagué, Tolima	5157331	silviacristinaortizaqudelo@hotmail.com
LUZ NELLY ARBELÁEZ GÓMEZ	38.257.601	Carrera 6 No. 14-63, Centro Ibagué, Tolima	3158202232	director@centroDemocrático.com

- c. A los Gerentes de Campaña de los candidatos a la Cámara de Representantes, circunscripción electoral del departamento de Tolima, avalados por el Partido Centro

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **exandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

Democrático para las elecciones del 11 de marzo de 2018 descritos en el numeral b de este artículo:

NOMBRE DE GERENTE DE CAMPAÑA	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
ANDRÉS RESTREPO FALLA	93126445	Calle 11 No. 3ª-36 Centro Ibagué, Tolima	27662907	andrestrepofalla@yahoo.com
JHON FREDY GARCÍA OSORIO	7688140	Villa arkadia bloque 15 apto 202 , Ibagué, Tolima	0	jjpalacios77@hotmail.com
ALEJANDRO MARTÍNEZ SARMIENTO	93297826	Carrera 6 No.47-42, Ibagué, Tolima	2648960	ams0204@hotmail.com
ALDEMAR RODRÍGUEZ ALVARADO	795355513	Calle 45 No. 1-23 sur, Ibagué, Tolima	3116322263	aldero3315@hotmail.com

De no ser posible la notificación personal se realizará mediante AVISO de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido de la presente resolución al **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo notificaciones.cne@procurauria.gov.co de conformidad al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido del presente acto administrativo al asesor del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLITICA**, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: EN FIRME la presente resolución prestará mérito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la multa dentro de los diez (10) días siguientes, en la cuenta del Banco de la República No. 610-11110 código 285 - Dirección del Tesoro Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el presente artículo no se evidencia el pago, se dará traslado del asunto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente.

Por medio de la cual **SE ABSTIENE** de sancionar al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y en consecuencia se da por terminada la actuación administrativa, y se **SANCIONA** a los **excandidatos** a la Cámara de Representantes por el departamento de **Tolima y a sus respectivos gerentes de campaña** por la violación al artículo 25 de la Ley 1475 al incumplir el deber de administrar la totalidad de los recursos a través de una cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones del 11 de marzo de 2018

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSO DE REPOSICIÓN procede contra la presente resolución dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERASORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual el 2 de diciembre de 2020

Aclara voto Honorables magistrados: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, César Augusto Abreo Méndez, Hernán Penagos Giraldo y Doris Ruth Méndez Cubillos.

Rad.: 12594-18

RRCO-LDVA